

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 18/1962, de 18 de enero, por el que se modifica el párrafo tercero del artículo cuarto del Decreto de 21 de mayo de 1943, que regula las funciones de las Agencias de Aduanas.

El Decreto de veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y tres regulador de las funciones encomendadas a las Agencias de Aduanas, estableció, en su artículo cuarto, el principio general de que la profesión de Agente de Aduanas es intransmisible, si bien, como excepción podría ser autorizada dicha transmisión, al ocurrir el fallecimiento de cualquier titular, a favor del cónyuge viudo o de los ascendientes y descendientes legítimos con aptitud y capacidad legales.

La rigidez del sistema actual, limitando las posibles sucesiones en las Agencias de Aduanas en los términos antes indicados excluye la posibilidad de dar entrada en dichas sucesiones a determinadas personas como los hijos naturales reconocidos, los legitimados por concesión y los adoptivos que por no ser descendientes legítimos del causante, se ven privados del derecho a sucederle en la titularidad de la Agencia de Aduanas de que se trate.

La concesión de sucesiones en términos de mayor amplitud que los que rigen en la actualidad, no puede significar peligro alguno para la Administración del Estado. En primer lugar, porque las garantías de solvencia y moralidad, que son las principalmente exigibles, no pueden supeditarse o limitarse a un determinado grado de parentesco y en segundo término, por resultar evidente que quien ha actuado en una Agencia de Aduanas durante un período de tiempo más o menos dilatado ha de conocer la marcha de los complejos asuntos aduaneros mejor y con más capacitación que una persona de nuevo nombramiento profana por lo general, en la materia.

Se hace preciso por tanto, modificar el sistema actual de sucesión en las Agencias de Aduanas ampliándolo con la inclusión de los hijos naturales reconocidos, los legitimados por concesión y los adoptivos siempre que el reconocimiento o la adopción haya tenido lugar en fecha anterior a dos años, por lo menos, a la del fallecimiento del titular y hayan ejercido funciones en la Agencia respectiva en concepto de Apoderados o de empleados con firma reconocida ante la Administración, por lo menos durante los cinco años anteriores a la fecha del expresado fallecimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo tercero del artículo cuarto del Decreto de veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y tres por el que se regularon las funciones de las denominadas Agencias de Aduanas, quedará redactado del modo siguiente:

«Ello no obstante, podrá autorizarse la transmisión de la profesión de Agente o Comisionista de Aduanas al ocurrir el fallecimiento de cualquier titular a favor de alguna de las personas que a continuación se expresan, siempre que posean aptitud y capacidad legales para la sucesión:

Primero. A favor del cónyuge viudo o de los ascendientes y descendientes legítimos, y

Segundo. A favor de los hijos naturales reconocidos, de los legitimados por concesión y de los adoptivos.

En este segundo caso será indispensable la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Que la designación se haga por el titular en forma fehaciente y documental.
- Que el reconocimiento o la adopción hayan tenido lugar en fecha anterior a dos años, por lo menos, a la del fallecimiento del titular, extremo que se justificará documentalmente; y
- Que la persona designada para la sucesión por el titular haya ejercido funciones en la Agencia respectiva en concepto de Apoderado o de empleado con firma reconocida ante la Administración, por lo menos desde cinco años antes a la fecha del expresado fallecimiento. La justificación de este extremo se efectuará mediante certificación expedida por el Segundo Jefe de la Aduana respectiva.

Si en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha del fallecimiento del titular de la Agencia no se interesara la sucesión por ninguna de las personas mencionadas en el presente artículo, se entenderá renunciado por las mismas el derecho al ejercicio de la profesión.»

Los restantes párrafos del expresado artículo cuarto continuarán redactados en su forma actual.

Artículo segundo.—Con carácter excepcional, y por una sola vez, las personas que con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente se consideren con derecho a la sucesión de una Agencia de Aduanas, podrán solicitarlo de la Dirección General del Ramo, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, sea cualquiera la fecha del fallecimiento del titular respectivo y las de adopción o reconocimiento y aunque en su día les hubiera sido denegada su petición a la sucesión en la Agencia en razón a no tratarse de cónyuge viudo o de ascendientes y descendientes legítimos.

A la instancia en que se solicite la sucesión deberá acompañarse inexcusablemente la documentación prevista en el artículo noveno del Reglamento de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

La Dirección General expresada, a la vista de los antecedentes aportados, concederá o denegará, discrecionalmente, la sucesión interesada.

Artículo tercero.—Igualmente, con el mismo carácter de excepción, se concede un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, para que aquellas personas que hubieran sido baja como Agentes de Aduanas por causas distintas a las expresadas en el párrafo primero del artículo anterior puedan solicitar su rehabilitación ante la Dirección General de Aduanas, con exclusión expresa de los que hubieran sido separados de la profesión por razón de sanción. En el caso de que el titular de la Agencia hubiera fallecido, podrán ejercitar el expresado derecho cualquiera de sus sucesores comprendidos en el artículo primero de este Decreto. La Dirección General del Ramo resolverá las peticiones que se presenten en forma discrecional.

Artículo cuarto.—Si por aplicación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero hubiera de efectuarse algún nombramiento de nuevo Agente de Aduanas para actuar en Oficina de la Renta donde no exista vacante, ello no constituirá obstáculo alguno para que dicho nombramiento se lleve a efecto.

El número de plazas en que fuera rebasada la plantilla respectiva se someterá, con ocasión de vacante, a la amortización sucesiva hasta reducir las plazas a los límites máximos que para cada Aduana fueron señalados por las Ordenes ministeriales de dos de enero y dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo quinto.—Queda facultado el Ministerio de Hacienda para dictar las Ordenes que estime pertinentes para la ejecución y puesta en práctica de las normas contenidas en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 30 de diciembre de 1961 por la que se autoriza a las Compañías no regulares de aviación para disfrutar de los mismos derechos sobre pertrechos, provisiones y piezas de repuesto que los Decretos de 3 de mayo de 1946 y 16 de junio de 1954 conceden a las Compañías con líneas regulares.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto de junio de 1954, y atendiendo, en parte, a una recomendación acordada en la II Sesión Plenaria de la Reunión para la facilitación del Transporte Aéreo Internacional, se autorizó a las Compañías Aéreas extranjeras que tuviesen establecidas líneas regulares con escalas en España y fuesen concesionarias en aeropuertos españoles de Depósitos de pertrechos, provisiones y piezas de repuesto, para ceder pertrechos y piezas de repuesto—pero no provisiones—a otras Compañías extranjeras de navegación aérea que igualmente tuviesen establecidas líneas regulares con escalas en España.

En la fecha en que se dictó la citada disposición era muy escaso el número de aviones de líneas «no regulares» que realizaban escalas en aeropuertos españoles, pero últimamente ha venido aumentando el número de estos aviones, especialmente en Palma de Mallorca, y dedicados principalmente al transporte de turistas. A estos aviones se les presenta también la necesidad de proveerse en aeropuertos españoles de pertrechos,

provisiones y piezas de repuesto. No sería posible conceder un Depósito a cada una de estas Compañías por el elevado número de las mismas, pero es indispensable arbitrar el procedimiento para que los aviones de las líneas «no regulares» puedan disfrutar de los mismos beneficios que los de las líneas regulares.

Por otra parte, no existen en los momentos actuales motivos justificados para no aceptar en todos sus términos la mencionada recomendación del Comité para la facilitación del Transporte Aéreo Internacional, y someter, en consecuencia, las provisiones al mismo régimen que los pertrechos y piezas de repuesto más aún cuando el artículo 31 del Decreto de 3 de mayo de 1946 autoriza también el Depósito de provisiones.

En su consecuencia, de conformidad con lo propuesto por V. I., y en uso de las facultades que le confiere el artículo 4.º del Decreto de 17 de octubre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre), por el que se aprueba el texto refundido de las Ordenanzas de Aduanas, para interpretar y aplicar las mismas, a las que está incorporada la legislación aduanera sobre aeropuertos, así como el caso cuarto del artículo 13 de las referidas Ordenanzas para la resolución de los casos no previstos,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que las Compañías extranjeras de navegación aérea que tengan establecidas líneas regulares con España y sean concesionarias en aeropuertos españoles de Depósitos de pertrechos, provisiones y piezas de repuesto, sin pago de derechos, puedan ceder pertrechos, provisiones y piezas de repuesto, con objeto de que sean utilizados:

A) Por aeronaves pertenecientes a otras Compañías extranjeras de navegación aérea que asimismo tengan establecidas líneas regulares con escalas en España; y

B) Por aeronaves pertenecientes a otras Compañías extranjeras de navegación aérea aunque no tengan establecidas líneas regulares con España, pero que suelen hacer escalas en aeropuertos españoles para realizar operaciones de tráfico de pasajeros o mercancías; y

2.º Que por esa Dirección General se resuelvan las incidencias que puedan surgir en la aplicación de la presente Orden, quedando asimismo facultada para suprimir las autorizaciones concedidas a las Compañías que cometan abusos y no hagan la debida utilización de la presente autorización, sin perjuicio de someter a la autoridad ministerial, para su resolución, aquellos casos que su importancia lo requiera.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1961. — P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 19/1962, de 18 de enero, por el que se da nueva redacción al artículo 162 del Reglamento orgánico del Ministerio, aprobado por Decreto número 238/1960, fecha 18 de febrero de 1960.

La experiencia adquirida desde que, hace casi dos años, fue promulgado el Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo; el incremento alcanzado en los últimos tiempos en el cometido asignado al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, cada vez más complejo, y el aumento experimentado, a la par, por el número de Empresas y trabajadores sobre los que tienen que ejercer su misión tutelar, preventiva e inspectora los componentes del referido Cuerpo, aconsejan la reforma del Consejo Asesor de la aludida Inspección, de suerte que haya en él una representación de las distintas categorías del Cuerpo de Inspectores Técnicos y pueda el Ministro escoger personas que se hayan destacado en la función o desempeñen puestos muy relevantes en ella tanto en la Administración Central como en provincias, de manera que la visión de los problemas que se susciten sea lo más amplia posible, al objeto de que pueda el Consejo cumplir con el mejor conocimiento de causa los fines para que fué creado y las demás misiones que se le han ido confiando.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

El artículo ciento sesenta y dos del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto número doscientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta, de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo ciento sesenta y dos.—Uno Como Organismo Consultivo del titular del Departamento y de la Subsecretaría en las cuestiones propias de la competencia del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, existirá el Consejo Asesor de la Inspección Nacional de Trabajo, presidido por el Subsecretario del Ministerio, que podrá delegar en el Jefe de la Inspección Central de Trabajo. Integran dicho Consejo: El Jefe de la Inspección Central de Trabajo, que tendrá la consideración de Vicepresidente del Consejo Asesor; los Jefes de las Inspecciones Provinciales de Madrid y Barcelona; un Inspector por cada una de las categorías de Inspectores Técnicos de Trabajo, nombrados por el Presidente a propuesta de la Jefatura de la Inspección Central, y cinco Inspectores Técnicos de Trabajo designados por el Ministro entre los que hayan ejercido o ejerzan alguno de los siguientes cargos: Jefe de Servicio o Sección en el Ministerio, Delegado provincial de Trabajo o Jefe de Inspección Provincial de Trabajo. El Director general de Ordenación del Trabajo será Vocal nato del Consejo, asumiendo cuando asista la presidencia en ausencia del Subsecretario; pero sólo estará obligado a hacerlo cuando lo cite expresamente dicho Subsecretario, quien designará al funcionario del Ministerio que actúe como Secretario de actas sin voz ni voto.»

Dos. Los Vocales del Consejo que no residan en Madrid serán convocados para los asuntos que se estimen de relevante importancia, o cuando por circunstancias especiales se estime oportuno por la Presidencia convocar a uno o a varios de ellos.

Tres. El Consejo Asesor se reunirá cuando lo crea aconsejable el Ministro o el Subsecretario-Presidente, para informar o dictaminar acerca de asuntos referentes a la Inspección o relacionados con su organización y funciones, con su personal y con el régimen de la misma. Asimismo ejercerá una supervisión de la obra inspectora en toda España, para lo cual la Presidencia acordará los oportunos desplazamientos, que habrán de cubrir, anualmente, todo el territorio de la nación, así como las demás misiones de orden interno que se le encomienden.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

ORDEN de 16 de enero de 1962 estableciendo Zona única a efectos salariales en la Industria Textil.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos sindicales, en el sentido de reducir a una sola las Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contienen las disposiciones sobre la Industria Textil, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1.844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Art. 1.º En la Industria Textil y en las actividades de la misma a que se refieren, la Orden de 20 de septiembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre de 1960 y 10 de octubre de 1960) y la de 4 de noviembre de 1961, todo el territorio nacional, a efectos salariales, queda comprendido en la «Zona primera», que en lo sucesivo tendrá por denominación «Zona única».

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del 1 de abril del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1962.

SANZ-ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.